

videncia precautoria hubiere sido dictada en 2.<sup>a</sup> instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 352.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 353.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

## TITULO V.

### DE LA PRUEBA.

#### CAPITULO I.

##### *Reglas generales.*

ARTICULO 354.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ARTICULO 355.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 356.—También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 357.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

ARTICULO 358.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 359.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 360.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 361.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 362.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opondan las excepciones de compensación ó reconvenición.

ARTICULO 363.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

ARTICULO 364.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 365.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ARTICULO 366.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 367.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 368.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluído este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 369.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 370.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

ARTICULO 371.—Fuera de los casos de excepción señalados en el art. 366, sólo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ARTICULO 372.—También podrán admitirse hasta ántes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado ó tribunal hasta después de concluido dicho término.

ARTICULO 373.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 551.

ARTICULO 374.—La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ARTICULO 375.—La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- II. Instrumentos públicos y solemnes:
- III. Documentos privados:
- IV. Juicio de peritos:
- V. Reconocimiento ó inspección judicial:
- VI. Testigos:
- VII. Fama pública:
- VIII. Presunciones.

ARTICULO 376.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

## CAPITULO II.

### *Del término probatorio.*

ARTICULO 377.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Estado.

ARTICULO 378.—Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

ARTICULO 379.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

ARTICULO 380.—La prórroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 377.

ARTICULO 381.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

ARTICULO 382.—Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 383.—El término extraordinario de pruebas se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado. Dicho término puede concederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

ARTICULO 384.—El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de ménos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

ARTICULO 385.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 393.

ARTICULO 386.—De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

ARTICULO 387.—Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

ARTICULO 388.—El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 384, el término que crea bastante para la prueba.

ARTICULO 389.—El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluído á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

ARTICULO 390.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que faltan para completar, respectivamente, los fijados en el art. 384.

ARTICULO 391.—Después de concluído el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

ARTICULO 392.—El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

ARTICULO 393.—El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á quinientos pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ARTICULO 394.—La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 395.—Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 396.—Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ARTICULO 397.—Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

ARTICULO 398.—Lo dispuesto en el artículo anterior se ob-

servará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluído el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ARTICULO 399.—Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ARTICULO 400.—Nunca concluye el término para el juez, quien aún después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 129.

### CAPITULO III.

#### *De la confesión.*

ARTICULO 401.—La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

ARTICULO 402.—Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ARTICULO 403.—Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

ARTICULO 404.—Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

ARTICULO 405.—A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ARTICULO 406.—No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ARTICULO 407.—La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ARTICULO 408.—El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTICULO 409.—En el caso del artículo 407 si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el oficio ó correspondiente exhorto, en su caso, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero deberá sacar previamente una copia de él, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría.

ARTICULO 410.—El juez requerido practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ARTICULO 411.—El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ARTICULO 412.—Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 413.—Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

ARTICULO 414.—Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 358 á 360.

ARTICULO 415.—La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ARTICULO 416.—No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ARTICULO 417.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el día anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. IV del tit. I de este libro.

ARTICULO 418.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ARTICULO 419.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

ARTICULO 420.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de

proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 412.

ARTICULO 421.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

ARTICULO 422.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ARTICULO 423.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 424.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ARTICULO 425.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

ARTICULO 426.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 412. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 427.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ARTICULO 428.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 421, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 429.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

ARTICULO 430.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación, constando que ésta le fué hecha en la forma prescrita en el capítulo IV, título I de este libro:

II. Cuando se niegue á declarar ó protestar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ARTICULO 431.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará ántes de hacer la declaración.

ARTICULO 432.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ARTICULO 433.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

ARTICULO 434.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ARTICULO 435.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ARTICULO 436.—De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 430.

ARTICULO 437.—Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

ARTICULO 438.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se

les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatario apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo ántes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

## CAPITULO IV.

### *De los instrumentos y documentos.*

ARTICULO 439.—Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito Federal, del Territorio de la Baja California ó del de Tepic:

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del Registro civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

ARTICULO 440.—Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan.

ARTICULO 441.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público ó empleado que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

ARTICULO 442.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

ARTICULO 443.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTICULO 444.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto ú oficio en su caso, que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTICULO 445.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, necesitarán ser reconocidos por aquel para hacer fe.

ARTICULO 446.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ARTICULO 447.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ARTICULO 448.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 407 á 409, 411 y 546, fraes. I y II.

ARTICULO 449.—Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ARTICULO 450.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3528 y 3530 del Código Civil.

ARTICULO 451.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

ARTICULO 452.—Para que en el Estado hagan fe los instrumentos públicos de otro Estado, del Distrito Federal ó de los Territorios, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador ó Jefe Político respectivo.

ARTICULO 453.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades y funcionarios federales residentes en el Estado, harán fe sin necesidad de legalización. Tampoco la necesitan los que procedan de los Supremos Poderes de la Unión ó de los funcionarios del Estado.

ARTICULO 454.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe si están legalizados como lo establece el art. 78, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución federal.

ARTICULO 455.—Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fe en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República, residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

ARTICULO 456.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ARTICULO 457.—En el segundo caso de los expresados en el art. 455, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ARTICULO 458.—Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

ARTICULO 459.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

ARTICULO 460.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ARTICULO 461.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

ARTICULO 462.—Si el documento se encuentra en libros ó pa-

peles de casa de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

ARTICULO 463.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el cap. V de este título.

ARTICULO 464.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ARTICULO 465.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ó juez, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

ARTICULO 466.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTICULO 467.—En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento indubitado, que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

## CAPITULO V.

### *De la prueba pericial.*

ARTICULO 468.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ARTICULO 469.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

ARTICULO 470.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ARTICULO 471.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

ARTICULO 472.—Si los que deben nombrar un perito no pudiesen ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

ARTICULO 473.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

ARTICULO 474.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

ARTICULO 475.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

ARTICULO 476.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

ARTICULO 477.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ARTICULO 478.—Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 479.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas que nuevamente se nombren.

ARTICULO 480.—El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

ARTICULO 481.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

ARTICULO 482.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

ARTICULO 483.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

ARTICULO 484.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

ARTICULO 485.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen juicio y emitan su dictamen, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario ó el juez en su caso.

ARTICULO 486.—Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

ARTICULO 487.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

ARTICULO 488.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ARTICULO 489.—El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

ARTICULO 490.—Son causas legítimas de recusación:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:
- II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:
- III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:
- V. Enemistad manifiesta:
- VI. Amistad íntima.

ARTICULO 491.—La recusación se calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se procederá al nom-

bramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

ARTICULO 492.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ARTICULO 493.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 129 y 400, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

ARTICULO 494.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ARTICULO 495.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

ARTICULO 496.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las

constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

ARTICULO 497.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

## CAPITULO VI.

### *Del reconocimiento ó inspección judicial.*

ARTICULO 498.—El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ARTICULO 499.—El reconocimiento ó inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

ARTICULO 500.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ARTICULO 501.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ARTICULO 502.—Cuando fuere necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

## CAPITULO VII.

### *De la prueba testimonial.*

ARTICULO 503.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ARTICULO 504.—No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:
- II. Los dementes y los idiotas:
- III. Los ébrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado calumniador, testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El tatur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTICULO 505.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ARTICULO 506.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ARTICULO 507.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

ARTICULO 508.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

ARTICULO 509.—Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

ARTICULO 510.—Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ARTICULO 511.—Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

ARTICULO 512.—Los interrogatorios de repreguntas quedarán